

2016-1189

Bogotá, Agosto 3 de 2016

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA. — Reparto
REPARTO
LA CIUDAD

ACCIONADO: ACCION DE TUTELA CONTRA PROCURADURIA GENERAL
DE LA NACION, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, OFICINA DE SELECCION Y
CARRERA DE LA PROCURADURA GENERAL DE LA NACION

ACCIONANTE: DIANA MARGARITA JAIMES PLATA C.C. 63.323.856, DE
BUCARAMANGA

DIANA MARGARITA JAIMES PLATA, titular de la cedula de ciudadanía No. 63.323.856 expedida en Bucaramanga, actuando en nombre propio, acudo ante ustedes respetuosamente y con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en aras que se ampare la garantía Constitucional fundamental al DEBIDO PROCESO y el Derecho Fundamental a la IGUALDAD consagrados en los artículos 29 y 13 respectivamente de la Carta Política de 1991, violentados y amenazados por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y LA OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA DE LA PROCURADURA GENERAL DE LA NACION, al ofertar dentro de la convocatoria No 004 de 2015, reglamentada por la resolución 040 de 2015 de la Procuraduría General de la Nación, el cargo que actualmente ejerzo de Procuradora Judicial II de Apoyo a Víctimas del Conflicto Armado, igualándolo al cargo de Procurador Judicial II Penal con base en los siguientes:

Acudo de manera directa a su Honorable Despacho, en virtud de las reglas de reparto, teniendo en cuenta el Decreto 1834 de 15 de Septiembre de 2015 (El cual anexo en la presente Acción de Tutela) teniendo en cuenta que ante el mismo fue presentada Acción de Tutela por la Doctora Carmen Teresa Ospina Lopez, con unidad de objeto, similares hechos y con los mismos argumentos jurídicos, que se exponrán en el presente escrito.

HECHOS:

PRIMERO: Se precisa en primer término mencionar el proyecto de ley N° 149 de 2010 de Cámara de Representantes (antecedente de la Ley 1424 de 2010),

publicado en la Gaceta del Congreso 978 del lunes 29 de noviembre de 2010 "Por el cual se dictan disposiciones de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, se conceden beneficios jurídicos y se dictan otras disposiciones". Los debates del citado proyecto fueron publicados en las Gacetas 978-2000, 840-/2011, 1067-2010, 287-2011, 1137-2010, 1104-2010 y 237-2011.

Revisada la Ley como el proyecto y los debates, puede advertirse que la intención del legislador se orientó a la creación de una jurisdicción especial, no solo distinta en la permanencia en el tiempo, sino especialmente en las funciones, integrada por jueces, magistrados, fiscales, procuradores y en fin, todos los intervinientes en la actuación judicial, incluso con la colaboración de grupos interdisciplinarios en la realización de trabajo de campo.

SEGUNDO: De conformidad con las previsiones contenidas en la Ley 1424 de 2010 artículo 10, se reviste al Presidente de la República de precisas facultades para, entre otras cosas, modificar la estructura orgánica y/o la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y otras entidades comprometidas en el desarrollo de la implementación de la Ley 1424 de 2010.

Por lo anterior, la Procuraduría General de la Nación, elaboró estudio acerca de la necesidad de creación de cargos atinentes a la aplicación de la LEY DE VÍCTIMAS Y DE RESTITUCION DE TIERRAS. Este estudio fue elaborado por la Procuraduría General de la Nación como "MEMORIA JUSTIFICATIVA – MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y LA PLANTA DE PERSONAL" y suscrito por los Jefes de la Oficina de Planeación y la Oficina Jurídica.

El referido estudio contempla (folio 2, párrafo 3) que:

"Para poder abordar las labores de apoyo a las víctimas, entendidas como de atención, asistencia y reparación concebidas a su favor en virtud de la expedición de la nueva ley, se plantea para la Procuraduría General de la Nación, un escenario con diversos retos relacionados, que suponen una intervención activa desde el punto de vista de las actuaciones administrativas que a manera de resumen y según el espíritu de la norma, estarían orientadas fundamentalmente al tema de la ayuda humanitaria y eventual reparación de perjuicios por vía administrativa. Igualmente desde el punto de vista jurisdiccional, se asumen medidas tendientes a lograr la identificación y eventual sanción de responsables (incluyendo la eventual imposición de diversos gestos simbólicos), desde el punto de vista penal y de reparación de daños causados."

Ello implica una intervención no solo judicial sino también administrativa, que diferencia a los Procuradores Judiciales Penales, de los Procuradores Judiciales de Apoyo a Víctimas, a quienes se asignó una función en punto de intervención especial y distinta, orientada de manera particular al acompañamiento a los víctimas del conflicto armado.

A folio 3 (párrafos segundo y tercero) se consigna lo siguiente:

"Las medidas que señaló la Ley 1424 de 2010 en torno al tema, se orientan fundamentalmente al manejo de la probable imposición y ejecución de la pena por parte de personas desmovilizadas de grupos armados ilegales y la búsqueda para las víctimas de la verdad, la justicia y la reparación; dependiendo del grado de responsabilidad; tema que se complementa con el amplio espectro y complejo campo de posibilidades enunciadas en la Ley 1448 de 2011 en torno a la necesidad para la entidad, de garantizar así mismo, la verdad, la justicia y la reparación a las "víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley", que por su volumen y grado de complejidad, la capacidad operativa institucional actual de la Procuraduría General de la Nación."

"Lo anterior implica entonces, la necesidad de crear un significativo número de cargos al interior de la entidad, incluyendo por lo menos dos (2) nuevas Procuradurías Delegadas, que permitan asumir adecuadamente y por mandato del artículo 119 parágrafo de la Ley 1448 de 2011, con un "número suficiente e idóneo de personal que el Gobierno Nacional proveerá conforme a las facultades extraordinarias previstas en el numeral 2° del artículo 10° de la Ley 1424 de 2010", que a continuación se justifica:"

Constituye lo anterior, el antecedente de creación de las Procuradurías Delegadas para la Restitución de Tierras, como de Apoyo a Víctimas del Conflicto Armado.

TERCERO: En decisión de la Corte Constitucional, sentencia SU-446 de 2.011, la alta Corporación precisó que las entidades públicas, en cumplimiento del artículo 125 de Constitución Política, están obligadas a proveer únicamente las vacantes que correspondan.

Los anteriores parámetros fueron reiterados en la sentencia T-829 de 2012, en la cual confirmó que los registros de elegibles deben ser utilizados para proveer únicamente los cargos ofertados, sin que sea posible su utilización para suplir otras vacantes existentes:

"(...) Con fundamento en el principio según el cual las pautas del concurso son inmodificables, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que las listas de elegibilidad deben ser utilizadas para proveer únicamente los cargos ofertados, sin que sea posible su utilización para suplir otras vacantes existentes, dado que de hacerlo, se estarían inobservando las reglas y condiciones de la convocatoria, lo que constituiría una trasgresión de los derechos de los participantes y un desconocimiento de la naturaleza y razón de ser de la lista de elegibles."

"En este sentido, la precitada Sentencia SU- 446 de 2011, concluyó que la Fiscalía General de la Nación estaba obligada única y exclusivamente el número de cargos ofertados en cada una de las convocatorias realizadas, puesto que por un lado, la cantidad de empleos a proveer con el concurso era una regla específica que no se podía inobservar y, por otro lado, ni el legislador ni la entidad previeron expresamente que el registro de elegibles podría ser utilizado para ocupar empleos por fuera del número de los convocados."

"Esta conclusión tuvo como fundamento el análisis de la naturaleza y alcance de la lista de legibles. Señalo la menciona providencia de unificación, que la misma es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto del concurso, con un carácter obligatorio para la administración. Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que

4

a través de su conformación, la entidad pública con fundamento en los resultados de las distintas fases de selección, organiza en estricto orden de méritos, el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas ofertadas en la convocatoria, observando para ello, las precisas reglas fijadas en ésta."

Adicionalmente, en la sentencia T- 112 A de 2014, la Corte Constitucional reiteró lo señalado en la sentencia SU -446 de 2011, precisando que, como excepción, el registro de elegibles podía ser utilizado para provisión de cargos vacantes no ofertados, en los eventos en que existiera una norma de carrera administrativa que permitiera dicho proceder o si previamente en las reglas de convocatoria se establecía dicha posibilidad. Al respecto se señaló lo siguiente:

"(...) En otra oportunidad, la sentencia de unificación 446 de 2011 concluyó que la Fiscalía General de la Nación estaba obligada a proveer única y exclusivamente el número de cargos ofertados en cada una de las convocatorias realizadas, puesto que por un lado, la cantidad de empleos a proveer con el concurso era una regla específica que no se podía inobservar y, por otro lado, ni el legislador ni la entidad previeron expresamente que el registro de elegibles podría ser utilizado para ocupar empleos por fuera del número de convocados. Sin embargo aclaró que dicha sentencia en nada contradecía a la sentencia C 319 de 2.010, ya que reconocía el deber de la administración de hacer uso del registro de elegibles cuando existan vacantes de la misma identidad de los cargos convocados, pero en el caso concreto que se estudiaba el legislador no había consagrado una norma similar por lo que los supuestos de hecho no eran los mismos. En el mismo sentido la corte añadió:

Lo anterior significa que es potestad de legislador señalar en la ley general de carrera o en las leyes especiales de carrera especial que con el registro de elegibles se pueden proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza, perfil denominación de aquellos, Facultad que también pueden ostentar la entidad convocante, quien en las reglas que regirán el concurso puede señalar expresamente que la lista que se configure servirá para proveer las vacantes que se lleguen a presentar en vigencia de lista para empleos de la misma naturaleza y perfil. La introducción de este criterio es una pauta de obligatoria observancia para la administración, que le permitirá, en el término de la vigencia del registro de elegibles, que se llegue a conformar, proveer vacantes que se lleguen a presentar, por cuanto expresamente habilito el uso de este acto administrativo para tal efecto."

Finalmente, en la sentencia citada se resaltó la procedencia de la acción de Tutela como medio idóneo de protección de los derechos fundamentales que se puedan llegar a afectar como consecuencia de la provisión de los cargos de carrera por medio de una lista o registro de elegibles:

"(...) En los mismo términos, en la sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional concluyó que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir el mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario esto es acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata."

"Al hilo de lo expuesto, se concluye que según la jurisprudencia de esta corporación, la acción de tutela es el instrumento eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en la lista de elegibles por los concursos de méritos, por cuanto como se verá en el siguiente acápite, se pretende garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política(...)"

CUARTO: A través del Decreto 1567 del 18 abril de 2013, fui nombrada en Provisionalidad como Procuradora Judicial II de Apoyo a Víctimas del Conflicto Armado, Código 3PJ - Grado EC, para la ciudad de Bogotá, con Posesión de 2 de mayo de 2013. Sin que se hubiese interrumpido solución de continuidad, la suscrita venía desempeñándome en la Ciudad de Bucaramanga desde el 2 de marzo de 2011 como Procuradora Judicial II Penal. Estos Actos Administrativos reposan en la Oficina correspondiente de la Procuraduría General de la Nación en la Carpeta de hojas de vida de la Entidad.

QUINTO: El Decreto Ley 262 de 2000 en su artículo 3° determina el carácter especial del sistema de carrera de la Procuraduría General de la Nación, regulado en el mismo como un "... *sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la Entidad y ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso a ella, la estabilidad en los empleos y la posibilidad de ascender, (...)*" y clasifica los empleos al interior de la Entidad, de acuerdo con la naturaleza de su vinculación en: carrera, libre nombramiento y remoción y de periodo fijo. Entre los empleos de libre nombramiento y remoción que establece el artículo 182 del decreto 262 de 2000 se encontraban los cargos de Procuradores Judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC), no obstante mediante sentencia C-101 de 2013 la corte constitucional lo declara inexecutable considerando que "los procuradores judiciales, en su condición de agentes del Ministerio Público que actúan ante jueces y tribunales cuyos cargos han sido definidos por el legislador-Ley 270 de 1996- como de carrera, tienen el derecho a ser clasificados igualmente como carrera administrativa, en aplicación del artículo 280 constitucional". Como consecuencia de ello, la Corte Constitucional ordenó convocar a concurso público de méritos para la provisión en propiedad de los cargos de Procuradores Judiciales I (3PJ-EG) Y II (3PJ-EC), distribuidos en la planta de personal de la Entidad a nivel Nacional.

SEXTO: En virtud de decisión de la Corte Constitucional, la Procuraduría General de la Nación expidió la Resolución No. 040 que es la convocatoria para proveer a todos los cargos y así se dio la apertura al concurso abierto de méritos, para proveer todos los empleos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC) y reglamentar las condiciones generales de la convocatoria y de las etapas del proceso de selección.

SEPTIMO: Los cargos objeto de concurso son 744, de los cuales 317 son procuradores judiciales I (3PJ-EG) y 427 procuradores judiciales II (3PJ-EC), que se encuentran distribuidos en la planta de personal de la Entidad a nivel nacional. Estos empleos se identifican según el código, grado, denominación y área de trabajo a la cual están asignados, y se clasifican por número de convocatoria.

OCTAVO: Para el caso de Procuradores Judiciales II se hace la convocatoria para las siguientes Dependencias: Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras; Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios; Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales; Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y Seguridad

Social; Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa; Procuraduría Delegada para los derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia.

Como puede apreciarse, el cargo de **PROCURADOR JUDICIAL II DE APOYO A VICTIMAS** no fue ofertado en ninguna de las convocatorias reglamentadas mediante la resolución 040 de 2015, pues en la columna de Dependencia o Área de Trabajo no figura la Procuraduría Delegada para el Apoyo a las Víctimas del Conflicto Armado y los Desmovilizados, que fue creada de conformidad con lo señalado en el hecho Noveno ya señalado.

Convocatorias

CONVOCATORIA	CARGO	DEPENDENCIA O ÁREA DE TRABAJO	TÍTULO DE ESTUDIOS	REQUISITOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL
001 - 2015	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	Título de abogado, expedido o revalidado conforme a ley	Experiencia profesional por un lapso no inferior a ocho (8) años, contados con posterioridad a la obtención del título de abogado
002 - 2015	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	Título de abogado, expedido o revalidado conforme a ley	Experiencia profesional por un lapso no inferior a ocho (8) años, contados con posterioridad a la obtención del título de abogado
003 - 2015	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	Título de abogado, expedido o revalidado conforme a ley	Experiencia profesional por un lapso no inferior a ocho (8) años, contados con posterioridad a la obtención del título de abogado
004 - 2015	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales	Título de abogado, expedido o revalidado conforme a ley	Experiencia profesional por un lapso no inferior a ocho (8) años, contados con posterioridad a la obtención del título de abogado
005 - 2015	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos del	Título de abogado, expedido o revalidado	Experiencia profesional por un lapso no inferior a ocho (8) años,

		Trabajo y la Seguridad Social	conforme a ley	contados con posterioridad a la obtención del título de abogado
006 - 2015	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	Título de abogado, expedido o revalidado conforme a ley	Experiencia profesional por un lapso no inferior a ocho (8) años, contados con posterioridad a la obtención del título de abogado
007 - 2015	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	Título de abogado, expedido o revalidado conforme a ley	Experiencia profesional por un lapso no inferior a ocho (8) años, contados con

NOVENO: Sin embargo, contrariando la propia composición y estructura orgánica como la planta de personal de la Entidad, la cual fue precisamente modificada para dar cabida a la **DELEGADA DE APOYO A VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO** como a **UN GRUPO DE PROCURADORES DE APOYO A VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO**, en la convocatoria 004-2015 (Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales) se incluyeron dichos cargos dentro de los disponibles para ser provistos, a pesar de tratarse de cargos con especificidad funcional justamente para Procuradores de Apoyo a Víctimas del Conflicto Armado. Así, la referida convocatoria 004-2015 divulga las condiciones para proveer **67 cargos de Procurador Judicial II en la ciudad de Bogotá** de los cuales existen actualmente **63 cargos de Procurador Judicial II Penales y 4 Procuradores Judiciales II de Apoyo a Víctimas del Conflicto Armado**.

DECIMO: El cargo que actualmente ejerzo, goza de una especificidad funcional que no es otra distinta que la de velar por la garantía de los derechos de las víctimas del conflicto armado, fin éste que justifico la creación de dichos cargos mediante el decreto 2247 del 28 de junio de 2011, por el cual se modificó la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación, creando entre otros, 50 cargos de Procurador Judicial II Apoyo a Víctimas, cuya denominación y delegación de funciones le fueron asignadas, de manera expresa, mediante el artículo 9 de la resolución 437 de 1º de octubre de 2013 que modificó la resolución No 017 de 2000.

DECIMO PRIMERO: Posteriormente se expide la Resolución No. 417 de 12 de septiembre de 2013, "por medio de la cual modifica la composición y se reglamenta el funcionamiento de las comisiones y subcomisiones del Ministerio Público para la Justicia Transicional", con el fin de fortalecer la articulación de las diferentes instancias del Ministerio Público, resultó necesario la creación de la Comisión Nacional del Ministerio Público para la Justicia Transicional y las

Comisiones Regionales y Distrital de Bogotá del Ministerio Público para la Justicia Transicional mediante Resolución 218 del 4 de julio de 2012, es de allí que parte la creación de los cargos de Procuradores Judicial I y II de Apoyo a Víctimas contemplados.

Este cargo está definido en esa parte artículo 4 de la Resolución 417 del 12 de septiembre que modificó la Resolución 218 del 4 de julio de 2012, el cual quedará así:

“ARTICULO CUARTO: En cada Departamento se establecerá una comisión Regional del Ministerio Público para la Justicia Transicional y estará constituida por los siguientes funcionarios.

- Procurador Regional
- Procuradores provinciales
- Coordinador de procuradores judiciales en lo penal
- Un representante de los procuradores judiciales de víctimas, si lo hubiere...”

Esto indica que la Justicia Transicional es una Comisión creada por exigencia de la Corte Constitucional en materia de seguimiento de la política pública de atención integral a las víctimas de desplazamiento.

La Suscrita, Procuradora 3 Judicial II de Apoyo a Víctimas del Conflicto Armado, forma parte de la Comisión Regional del Ministerio Público para la Justicia Transicional en este Distrito Capital, como Procuradora de Apoyo a Víctimas.

DECIMO SEGUNDO: Por tanto, no es posible, bajo ninguna circunstancia, igualar, equiparar o asimilar el cargo de Procurador Judicial II en materia Penal al de Procurador Judicial II Apoyo a Víctimas.

DECIMO TERCERO: Mediante la Resolución 357 del 11 de julio de 2016, se establece la lista de elegibles a los cargos de Procurador Judicial II Código y Grado 3PJ-EC, Dependencia Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales, pues a pesar que refiere como dependencia la Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras ello constituye un error que fue subsanado mediante la resolución 358 del 12 de julio de 2016, aclarándose que debe entenderse la Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales.

DECIMO CUARTO: Esto indica que, la misma Procuraduría General de la Nación es absolutamente consciente que el cargo de Procurador Judicial en lo Penal es diferente tanto en su denominación como en su aspecto funcional al de Procurador Judicial de Apoyo a Víctimas, pues de no ser así, la referida resolución suscrita por el propio Procurador General de la Nación, no los hubiese distinguido al establecer quienes deberían conformar la Comisión Regional del Ministerio Público para la Justicia Transicional.

DECIMO QUINTO: De otro lado no existe un acto administrativo de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION que establezca como equivalente el

9

cargo de Procurador Judicial II Apoyo a Víctimas Código y Grado 3PJ-EC, con el de Procurador Judicial II en Materia Penal Código y Grado 3PJ-EC, y de existir bajo la gravedad del juramento manifiesto que nunca se me ha notificado de ello.

DECIMO SEXTO: De llegar a realizarse el nombramiento de los Procuradores Judiciales II en materia Penal en Bogotá, inexorablemente se extinguiría, no de manera legal, el cargo de Procurador 3 Judicial II de Apoyo a Víctimas de Bogotá, ocasionando con ello, de una parte una flagrante violación a mi Derecho Fundamental, al Debido Proceso y de otra, un incumplimiento a la Política de Atención y Reparación a Víctimas del Conflicto Armado.

DECIMO SEPTIMO: Dentro de la Planta Global de la Procuraduría General de la Nación existe la Procuraduría 3 Judicial II Penal cuya sede es la ciudad de Bogotá, por tanto no se puede bajo ninguna circunstancia llegar a interpretar y/o entender que la Procuraduría 3 Judicial II de Apoyo a Víctimas de Bogotá, es la misma Procuraduría 3 Judicial II Penal. Luego **no existe una convocatoria específica, para Procurador Judicial II Apoyo a Víctimas (Código 3PJ, Grado EC), con lo cual, violando el orden legal y constitucional también se vulnera mi derecho al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, por consiguiente la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, no podía abrir un Concurso de Méritos para proveer cargos que no estuvieran legal, expresa y definitivamente incorporados como tal en la PLANTA GLOBALIZADA, autorizada por normas constitucionales, legales o normas que regulen el Régimen de Carrera de la Procuraduría General de la Nación, (Artículo 122 Constitucional).

"Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente...."

DECIMO OCTAVO: Con la Resolución publicada en la Página Web DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, que contiene la listas de elegibles para proveer los cargos para la ciudad de Bogotá, se estará generando una falsa expectativa a los 149 concursantes, en su artículo Primero, estableció 149 cargos en estricto orden de mérito dentro de la convocatoria 004-2015, para proveer el empleo PROCURADOR JUDICIAL II CODIGO Y GRADO 3PJ-EC, que se distribuirán en las ciudades de Colombia, porque en aquellas donde exista este cargo PROCURADOR JUDICIAL II DE APOYO A VICTIMAS como en mi caso particular en la ciudad de Bogotá, no podrá dar cumplimiento a lo que la Resolución estableció, porque el cargo PROCURADOR JUDICIAL II DE APOYO A VICTIMAS no fue convocado de manera particular y concreta.

DECIMO NOVENO: Con el nombramiento en los cargos de los cuatro (4) Procuradores Judiciales II Código y Grado 3PJ-EC que actualmente nos desempeñamos como de Apoyo a Víctimas para la ciudad de Bogotá, como para

las otras ciudades donde se encuentren Procuradores Judiciales II de Apoyo a Víctimas, la Procuraduría, incurrirá en la violación de la decisión de la Corte Constitucional sobre la vigilancia que exige la misma a través de los Autos de Seguimiento a la Sentencia de Tutela 025 de 2004 **ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL EN LA POBLACION DESPLAZADA**, toda vez que la Procuraduría General de la Nación no tendría en el cargo de Procurador Judicial II Código y Grado 3PJ-EC, la forma de desarrollar lo establecido por la decisión de la Corte Constitucional, y tendría en su defecto que asignarle funciones de Apoyo a Víctimas y esto no fue lo que dijo la Corte, ella ordenó la implementación de una Política Pública de Atención, Asistencia y Reparación a Víctimas del Conflicto Armado.

DERECHOS CUYA PROTECCION SE DEMANDA

Debido al alto grado de afectación y vulneración a que será sometida al momento de los nombramientos de la lista de elegibles contemplados en la Resolución 340 del 8 de julio de 2016, **PORQUE NO EXISTIÓ CONVOCATORIA PARA LA PROCURADOR JUDICIAL II APOYO A VICTIMAS CÓDIGO Y GRADO 3PJ-EG**, bajo los parámetros de la convocatoria 004-2015, que desarrollo la Resolución 040 del 20 de enero de 2015, como tampoco en esta convocatoria se encuentra contemplada la Resolución 417 del 12 de septiembre de 2013, que crea las comisiones y subcomisiones de la Justicia Transicional, pero si oferto los cargos de PROCURADOR JUDICIAL II CODIGO Y GRADO 3PJEG, **VIOLANDO EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 29 CONTEMPLADO EN LA CONSTITUCIÓN NACIONAL COMO DERECHO FUNDAMENTAL**, y me permite enunciar el artículo 229 de nuestra carta, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

EL DERECHO A LA IGUALDAD, en la convocatoria 004-2015, que desarrollo la Resolución 040 del 20 de enero de 2015, se publicaron para concurso SESENTA Y SIETE (67) cargos PROCURADOR JUDICIAL II CODIGO Y GRADO 3PJ-EG, desconociendo el cargo de **PROCURADOR JUDICIAL II APOYO A VICTIMAS CÓDIGO Y GRADO 3PJ-EC** para la ciudad de Bogotá.

No existe por lo tanto un trato igualitario y si lesivo para quien ostenta actualmente el cargo, y la protección es necesaria para evitar una decisión que favorezca a una persona de la lista de elegible de la convocatoria 004-2015 en perjuicio de otra, del cual su cargo no salió a concurso (PROCURADORA JUDICIAL II DE APOYO A VICTIMAS CODIGO Y GRADO 3PJ-EC), evitando el desequilibrio del

ordenamiento jurídico por parte de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS

De acuerdo a los hechos expuestos se logra concluir que la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN - OFICINA DE SELECCIÓN y CARRERA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION al ofertar dentro de la convocatoria No 004 de 2015, reglamentada por la resolución 040 de 2015 de la Procuraduría General de la Nación, el cargo que actualmente ejerzo de Procuradora 5 Judicial II de Apoyo a Víctimas del Conflicto Armado, igualándolo al cargo de Procurador Judicial II Penal, vulnera y amenaza mis derechos fundamentales al Debido Proceso e Igualdad, pues al amparo de los postulados fundantes de un Estado Social de Derecho como fue el acogido por Colombia, desde la Constitución Política de 1991, es inconcebible que la accionada oferte un cargo en un concurso de méritos sin mencionarlo de manera expresa, incluyéndolo en una convocatoria para cargos diferentes (convocatoria No 04 de 2015 para Procuradores Judiciales II Penales), variando de tal forma su denominación, quebrantando con ello los principios de transparencia y publicidad que deben orientar cualquier concurso de méritos.

Bien es sabido, que la abundante Jurisprudencia Constitucional ha establecido las causas por las cuales un empleado en provisionalidad puede ser retirado del servicio, estas son; por nombramiento en propiedad de la persona que haya superado con éxito el concurso y por decisión de carácter disciplinario. En tal sentido señalo la Corte Constitucional;

"Como ya se explicó, la Corte ha reconocido un cierto grado de estabilidad a los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera vacantes en forma definitiva, derivada del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Esta estabilidad que se ha denominado intermedia, se expresa en (i) la necesidad de motivación de los actos de desvinculación; (ii) en la imposibilidad de proceder a su reemplazo, aún motivando la desvinculación, con funcionarios que no hayan superado los concursos públicos y abiertos; y (iii) en que sólo pueden ser retirados de su empleo por causas disciplinarias, baja calificación en las funciones, razones expresas atinentes al servicio, o por designación por concurso de quien ganó la plaza, conforme a la regla constitucional general relativa a la provisión de los empleos de carrera."³

Por tanto, en el momento en que la Procuraduría General de la Nación proceda a realizar el nombramiento en propiedad, con base en la lista de elegibles contenida en la resolución 357 de 2016, del cargo de Procurador 5 Judicial II de Apoyo a

Victimas de Bucaramanga, inmediatamente la suscrita habrá sido retirada del referido cargo pero de forma irregular, pues tal y como se ha expuesto el cargo en mención no fue ofertado expresamente y lo que se hizo por parte de la accionada fue igualarlo al de Procurador Judicial II Penal, cuando son cargos diferentes tanto en su denominación como en su aspecto funcional como quedo visto anteriormente.

Así las cosas, resulta absolutamente evidente la vulneración a mi derecho al debido proceso, pues la causa que se alegaría para retirarme del empleo no resultaría ser cierta toda vez que el cargo que actualmente ejerzo de Procuradora 5 Judicial II de Apoyo a Victimas de Bucaramanga jamás ha sido ofertado de manera expresa y por tanto sería un imposible jurídico nombrar en propiedad a una persona que haya ganado el derecho a ese cargo en específico en el concurso de méritos, simple y llanamente porque dicha persona no existe pues se reitera, el cargo no fue ofertado de manera expresa.

En cuanto a la vulneración y/o amenaza de mi Derecho Fundamental a la Igualdad, se logra evidenciar cuando se analiza mi situación frente a la de los demás Procuradores Judiciales diferentes a los de Apoyo a Victimas que actualmente ejercen sus cargos en provisionalidad, estos son los que tienen que ver con restitución de tierras, asuntos ambientales y agrarios, asuntos civiles, asuntos penales, asuntos de la seguridad social, conciliación administrativa y derechos de la infancia y adolescencia, pues dichos cargos si fueron ofertados de manera expresa en cada una de las 14 convocatorias del concurso de méritos, situación ésta que les permitió prever y por ende prepararse para su eventual retiro del empleo.

No existe por lo tanto un trato igualitario y si lesivo para quien ostenta actualmente el cargo de Procurador 3 Judicial II de Apoyo a Victimas de Bucaramanga, siendo imperiosa la necesidad de ampararme constitucionalmente para evitar una decisión que favorezca a una persona de la lista de elegibles contenida en la resolución No 357 de 2016 en perjuicio de otra, del cual su cargo no fue ofertado expresamente (PROCURADORA 3 JUDICIAL II DE APOYO A VICTIMAS DE BUCARAMANGA CODIGO Y GRADO 3PJ-EC).

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito a la señora Magistrada del Honorable Tribunal Administrativo del Valle, que avoque el conocimiento de la Presente Acción de Tutela, en virtud a lo establecido en el Artículo 1 del decreto 1834 de 2.015 y en consecuencia se sirva ordenar lo siguiente:

1.- MEDIDA PROVISIONAL TRANSITORIA

El Decreto 2591 de 1.991, en su artículo 7, estableció la posibilidad de dictar medidas provisionales en los procesos que se adelantan en desarrollo del ejercicio de la acción de tutela, en los siguientes términos:

"Artículo 7.- Medidas provisionales para proteger un Derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso,

El juez podrá, de oficio a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado, " (Resaltado fuera del texto).

Conforme a lo anterior, solicito de manera respetuosa **SE DECRETE MEDIDA PROVISIONAL TRANSITORIA DE SUSPENSIÓN DEL NOMBRAMIENTO DEL CARGO DE PROCURADOR 3 JUDICIAL II DE APOYO DE VÍCTIMAS**, de la lista de elegibles contenida en la Resolución 357 del 11 de Julio 2016, aclarada mediante resolución 358 del 12 de Julio de 2016, para evitar un perjuicio irremediable ante los inminentes nombramientos, etapa siguiente en el proceso producto de la Resolución 040 de 2015, hasta tanto se adopte una decisión en esta Acción de Tutela y se deé cumplimiento a la misma por parte de los accionados.

1. Abstenerse de realizar el nombramiento del cargo de un (1) Procurador Judicial II Penal 3PJ-EG en el Cargo de **Procurador Judicial II APOYO A VÍCTIMAS Código y Grado 3PJ-EC** en la ciudad de Bogotá

3. en consecuencia ordenar al **PROCURADOR GENERAL DE LA NACION**, abstenerse de realizar el nombramiento del cargo de **PROCURADOR 3 JUDICIAL II de apoyo a víctimas, Código 3PJ, Grado EC** de la ciudad de Bogotá D.C, de la lista de elegibles correspondiente a la convocatoria 004 de 2.015 para proveer los cargos de Procurador Judicial II de la Procuraduría Delegada para el Ministerio

Público en Asuntos Penales, Publicada mediante Resolución 357 de 11 de Julio de 2016, aclarada por la Resolución 358 de 12 de Julio de 2015.

2. Tutelar mi derecho fundamental a permanecer en el cargo de **Procurador 3 Judicial II APOYO A VICTIMAS Código y Grado 3PJ-EC** en la ciudad de Bogotá, por no haber sido convocado dentro del concurso de méritos para la convocatoria 004 -2015, que desarrolló la Resolución 040 del 20 de enero de 2015, y termino con la lista de elegibles al cargo de Procurador Judicial Penal II Código y Grado 3PJ-EG, y proteger ante la violación inminente por el nombramiento ilegal, la permanencia en el cargo.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales me permito aportar las siguientes pruebas

1. Documentales

2. Decreto 1834 del 16 de Septiembre de 2015

- Proyecto de incorporación de personal Fiscalía General de la Nación de acuerdo con los requerimientos establecidos para cumplir con lo determinado en las Leyes 1424 de 2010 y 1448 de 2011.
- Memoria Justificativa – Modificación de la estructura orgánica y la planta de personal – Procuraduría General de la Nación.
- Decreto 1567 de 18 de abril de 2013 (nombramiento como Procuradora 3 Judicial II Apoyo a Víctimas de Bogotá Código 3 PJ-Grado EC).
- Resolución 040 del 20 de enero de 2015 “por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de Procuradores Judiciales de la Entidad”. convocatoria 004-2015.
- Decreto 2246 y 2247 de 28 de junio de 2011 sobre modificación de la estructura de la Procuraduría General de la Nación y modificación de la planta de personal de la misma.
- Fallo de tutela del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de fecha 28 de julio de 2016, radicado 76-001-23-33-011-2016-01075-00.
- Resolución 437 de 2013
- Resolución 357 de 1 de Julio de 2016 “por medio del cual se establece una lista de elegibles, dentro de la convocatoria 004 de 2015.
- Resolución No. 417 del 12 de septiembre de 2013 “por medio de la cual modifica la composición y se reglamenta el funcionamiento de las comisiones y subcomisiones del Ministerio Público para la Justicia Transicional”.
- Resolución 273 del 27 de mayo de 2016, que modifica la resolución 550 del 7 de noviembre de 2013 que

IV
reglamenta el funcionamiento de la Comisión Nacional del Ministerio Público para la Justicia Transicional y sus comisiones regionales y subcomisiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 de 1991. Igualmente en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Los derechos analizados, obligatoriamente deben interpretarse en su conjunto, ya que con un solo acto de cualquier autoridad pueden afectarse a la vez varios derechos fundamentales. Ha sido consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

En la sentencia T-061 de 2.002, la Corte Constitucional fija los siguientes criterios con relación a este derecho fundamental

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....."(Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

16

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental sea través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia.

Así, la Corte ha sostenido que: *"...El desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes..."*

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que por su conducta omisiva, negligente o descuidada no sólo se producen consecuencias desfavorables para el sujeto, sino que igualmente conlleva a la imposibilidad de imputar responsabilidad alguna al Estado y, menos aún, permitirse la prelación de la acción de tutela.

Por lo tanto, al paso que es deber de la administración ajustar su actuar a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública y que determinan su competencia funcional, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, los administrados tienen la carga de observar y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, o en su defecto asumir las consecuencias adversas que se deriven de su conducta omisiva.

COMPETENCIA

Es usted Honorable Magistrada competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos de acuerdo al decreto 1834 de 2015.

JURAMENTO

Manifiesto a la Honorable Magistrada del Tribunal Administrativo del Valle, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra Acción Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

ANEXOS

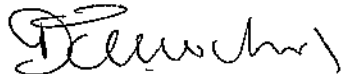
- Una copia para el archivo del Despacho
- Los documentos que relaciono como pruebas

NOTIFICACIONES

- La parte accionada MINISTERIO PUBLICO recibirá Notificaciones en la carrera 5 No. 15-80 piso 27 de la ciudad de Bogotá.

La parte accionante **DIANA MARGARITA JAIMES PLATA** recibirá Notificaciones en la Carrera 1A No 76A - 33 Apto 102 de Bogotá. Correo electrónico dianamjaimesplata@hotmail.com celular 3208361984.

Atentamente,



DIANA MARGARITA JAIMES PLATA
C.C. 63.323.856 de Bucaramanga